



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00262-2025-PRODUCE/DGAAMI**

14/04/2025

Visto, el Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-jromero (14.04.25), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda aclarar los datos contenidos en la Tabla N° 6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), mediante el cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Almacén Miller”, dedicado a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicado en la Manzana L lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, de titularidad de la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objetivo promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE se modificó el Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE; en virtud de la identificación de aspectos que requieren ser adecuados a los cambios normativos que existen en materia ambiental; así como precisar algunos aspectos para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23) sustentada en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23), se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Almacén Miller”, dedicado a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicado en la Manzana L lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, de titularidad de la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**;

Que, a través del Registro N° 00027759-2025-E (03.04.25), la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.** solicitó a esta Dirección General la aclaración de datos contenidos en la Tabla N° 6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), mediante la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EU9LGUEH

cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Almacén Miller”, dedicado a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicado en la Manzana L lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima;

Que, por otro lado, el Reglamento Ambiental Sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes de aclaración de datos contenidos en el Informe técnico legal que sustenta la Resolución Directoral de aprobación de un instrumento de gestión ambiental, como en el presente caso. No obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso, la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la solicitud formulada por el administrado, ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-jromero (14.04.25) en el cual se recomienda aclarar los datos contenidos en la Tabla N° 6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), mediante el cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Almacén Miller”, dedicado a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicado en la Manzana L lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-jromero (14.04.25), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aclarar los datos contenidos en la Tabla N° 6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), mediante el cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Almacén Miller”, dedicado a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicado en la Manzana L lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EU9LGUEH

Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, de titularidad de la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, conforme a lo indicado en el Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-jromero (14.04.25).

Artículo 2°.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos de la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23) sustentado en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que la sustenta, que no han sido objeto de aclaración en el presente procedimiento.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/14 17:54:45-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/14 17:43:54-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EU9LGUEH

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-jromero

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : ROMERO TORREJON, JONATHAN NELSON
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación de la solicitud de aclaración de datos contenidos en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), presentada por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00027759-2025-E (03.04.25)

Fecha : 14/04/2025

Mediante el presente nos dirigimos a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El Almacén Miller, previsto a desarrollarse en la Manzana L, Lote A y Manzana L, lotes: 7, 8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca – Calle Mariscal Juan Miller N°176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de titularidad de la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.** cuenta con el siguiente Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por el Ministerio de Producción (PRODUCE):

Tabla N° 1. IGA aprobado.

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
01	Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI	22.06.2023	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Almacén Miller” de la empresa IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.

- 1.2. A continuación, se presenta el actuado en el marco de la atención del registro de la referencia.

Tabla N° 2. Actuado

N	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00027759-2025	03.04.25	IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.	Solicitud de aclaración contenidos en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.5 Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

3. ANÁLISIS

Respecto a las peticiones administrativas presentadas por los administrados ante la Administración Pública

- 3.1. El Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece que los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de los titulares de la industria manufacturera y el comercio interno, así como sus modificaciones y actualizaciones, son realizadas al amparo de las disposiciones legales.
- 3.2. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE se modificó el Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE; en virtud de brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector.
- 3.3. Sin embargo, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, modificado mediante el Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE (en adelante, el **RGA modificado**) no contempla dentro de sus disposiciones procedimiento alguno de aclaración referente a la actividad de transporte externo de un Instrumento de Gestión Ambiental (siendo en este caso, la Declaración de Impacto Ambiental), no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria - DGAAMI), se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).

3.4. En tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce, entre otros, los siguientes principios que rigen el procedimiento administrativo:

“1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

(...)

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

3.5. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 117 del TUO de la LPAG reconoce el derecho de petición administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”

3.6. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Autoridad sectorial competente atender la solicitud formulada por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, tramitando la misma como una petición administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 117 del TUO de la LPAG, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación. Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante el Registro de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado al respecto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.7. Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado, a través del Registro indicado en la referencia, al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuya virtud se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene el análisis que sigue.

De la solicitud formulada por la empresa IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.

- 3.8. Tal como se indicó en los antecedentes del presente informe, la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.** es titular del “Almacén Miller”, dedicado a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicado en la Manzana L lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23) sustentada en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23).
- 3.9. Como resultado de lo mencionado de la aprobación de la DIA en cuestión, se establecieron diversos compromisos ambientales a la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, los cuales fueron establecidos en los Anexos N° 2, 3, 4 y 5, del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23).
- 3.10. Así, mediante el Registro N° 00027759-2025 (03.04.25), la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, presentó la solicitud de aclaración referente a la actividad de transporte externo señalado en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), mediante el cual se aprobó la DIA del Almacén Miller, como se indica a continuación:

Tabla N°3. Solicitud de la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**

Instrumento de Gestión Ambiental	Aclaraciones solicitadas a las actividades de almacenamiento
Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), sustentada en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23)	El Titular solicita aclarar, referencia de la actividad de transporte externo de los productos y mercancías que se almacenan en el Almacén Miller, tienen como destino principal el puerto del Callao, <u>mas no es exclusivo</u> , por lo que, también implicaría que puedan ser transportados hacia el puerto Chancay u otros puertos o destinos, según lo señalado en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs, el cual sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), mediante el cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Almacén Miller.

- 3.11. Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante los registros de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado, para lo cual se presenta el siguiente análisis:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N°4. Datos generales del solicitante

Razón Social	IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.
RUC	20506377600
Actividad del titular	El Almacén Miller será destinado para almacenar diversas mercancías, como concentrados minerales en contenedores y big-bags, así como también carga diversa en condición de carga general, suelta y contenedorizada (madera, carbón, cátodos de cobre, metales refinados, café, entre otros).
Representante Legal	Carla Melissa Piedra Marsano (DNI N° 42756124)
Datos de Notificación	El administrado se encuentra inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del PRODUCE, existiendo por lo tanto la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía casilla electrónica implementada en el acotado SNE, de conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE
Área total del terreno del proyecto	1.33 ha

Tabla N°5. Análisis de las aclaraciones señaladas por la empresa IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.

Aclaraciones solicitadas	Análisis de las Aclaraciones solicitadas
Aclaración N°1: De la Tabla N° 06 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-KLOPEZS, referido a que el “transporte exterior del producto o mercancía desde el Almacén Miller ubicado en el distrito del Callao, para que pueda tener diversos destinos”.	El titular señala que mediante el Registro N° 00027759-2025 (03.04.25), solicita se precise la referencia de la actividad del transporte exterior de los productos y mercancías del Almacén Miller, ubicado en el distrito del Callao, tienen como destino principal el puerto del Callao, mas no exclusivo por lo que, aclaran que puedan ser transportados hacia el puerto Chancay u otros puertos o destinos, señalando lo siguiente: a. En la Tabla 6 sobre la Descripción de las Actividades del Proyecto, del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs, en la página 46 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, se indica lo siguiente: <u>“El traslado exterior del producto o mercancía desde el almacén (principalmente hacia el puerto del Callao) estará a cargo del cliente a través de sus propias unidades de transporte. Sin embargo, cuando se solicite, el servicio será subcontratado o tercerizado, para lo cual IMPALA brindará las facilidades de ingreso al puerto.”</u> b. Sobre el particular, en el texto de la certificación ambiental del Almacén Miller se indicó que los productos o mercancías del Almacén Miller serán trasladados fuera de sus instalaciones, “principalmente”, pero no “exclusivamente” hacia el puerto del Callao. Esta referencia se incluyó en la certificación ambiental debido a su cercanía al Puerto del Callao, siendo el principal y más frecuente puerto, a través del cual, se gestiona la carga almacenada en el Almacén Miller. <u>No obstante, no es el único destino de la carga, porque ello depende de las necesidades particulares de cada cliente.</u> c. Lo indicado es más evidente en la actualidad, teniendo en cuenta que ya ha empezado a operar otro puerto cercano, de gran interés para muchos clientes del Almacén Miller, como es el “Terminal Portuario Multipropósito de Chancay” (puerto de Chancay), el cual funcionará de manera integrada con otros puertos del país y el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como un importante <i>hub</i> logístico de la región. d. Dada la importancia de las operaciones de la empresa IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C. y la seguridad jurídica necesaria para sus operaciones y la de sus clientes, es importante para la empresa asegurar un entendimiento claro sobre el alcance de su estudio ambiental en lo que se refiere al traslado exterior de los productos y mercancías que almacena en el Almacén Miller, lo cual presentan la aclaración. e. Por ello, en la DIA aprobada por la R.D. N° 00304-2023- PRODUCE/DGAAMI, sustentada por el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs refiere a que los productos o mercancías desde el almacén en cuestión, serán trasladados fuera de sus instalaciones, “principalmente”, pero no “exclusivamente” hacia el puerto del Callao, lo cual hace bajo el entendido que dicha carga podrá ser trasladada hacia otros destinos, más aún cuando el traslado externo no ha sido materia de evaluación ambiental en la DIA aprobada, por encontrarse bajo competencia del Sector Transportes.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aclaraciones solicitadas	Análisis de las Aclaraciones solicitadas
	f. Conforme a lo indicado, dado que no corresponde la evaluación ambiental del transporte exterior en la DIA del Almacén Miller, esta actividad no ha sido descrita a detalle, ni evaluada en la Descripción de las Actividades del Proyecto (Tabla 6 del Informe N° 00000057-2023- PRODUCE/DEAM-klopezs), ni en la correspondiente identificación de impactos y medidas de manejo ambiental. No obstante, como parte de la Descripción de las Actividades se indicó el destino principal de los productos y mercancías almacenados y que el traslado estará a cargo del cliente de la empresa IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C., a través de sus propias unidades de transporte, sin perjuicio de ello, el cliente también podrá solicitar este servicio el cual será gestionado por IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C., a través de servicios de transporte autorizados y que en este caso, IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C. brindará las facilidades de ingreso al puerto. g. Por otro lado, indican el Almacén Miller cuenta con una autorización para operar como almacén aduanero, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por lo que, está sujeto a la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010- 2009-EF, el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; y demás normas que regulan dichas operaciones. h. En este contexto, señalan que el pasado 24 de octubre de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 198-2024-EF, en cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria se dispuso que por un plazo de 5 años computables desde el 25 de octubre de 2024, los almacenes aduaneros autorizados en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao podrán operar en la Intendencia de Aduana de Chancay sin necesidad de tener un local allí, al constituir una política de gobierno que el “Terminal Portuario Multipropósito de Chancay” que funcione de manera integrada con otros puertos del país y el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como un <i>hub</i> logístico de la región”. i. Conforme a lo señalado, en la misma Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 198-2024-EF se autoriza reglamentariamente el traslado de las mercancías entre el Puerto del Callao y el de Chancay para facilitar las operaciones aduaneras durante el quinquenio inicial de operación del nuevo puerto. j. Si bien, se trata de una norma del Sector Economía y Finanzas, como se ha analizado anteriormente, debe tenerse en cuenta que el traslado entre ambos puertos se realizará por vías nacionales por dónde transitan ordinariamente cargas de múltiples empresas, por lo que el traslado autorizado se rige por la normativa del Sector Transportes y Comunicaciones que regula el pago de peajes según ejes, tamaño de los vehículos, autorizaciones y permisos de circulación, etc. El traslado de carga específica de un operador aduanero por las vías indicadas no requiere de una evaluación de impacto ambiental, por tratarse de vías nacionales con uso público y regulado. k. Se aclara que la precisión requerida no implica de modo alguno, modificar las condiciones evaluadas y aprobadas en la DIA del Almacén Miller, las cuales han venido siendo cumplidas por IMPALA y lo seguirán siendo en el marco de lo dispuesto por la R.D. N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI, sustentada por el Informe N° 00000057-2023- PRODUCE/DEAM-klopezs. Sólo se busca tener un entendimiento claro de lo indicado en dicho instrumento de gestión ambiental respecto al transporte exterior, particularmente en la Tabla 6 sobre la Descripción de las Actividades del Proyecto, del Informe N° 00000057-2023- PRODUCE/DEAM-klopezs: l. Por lo indicado, señalan que las condiciones aprobadas en la DIA del Almacén Miller que son más relevantes en relación a la consulta que formulada, no se verán modificadas. m. Finalmente, reiteramos que el transporte terrestre es una actividad económica común nacional, la cual se encuentra debidamente reglamentada y gestionada por su autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Actualmente, el Almacén Miller cumple con las medidas necesarias que están a su cargo, para el adecuado transporte de carga a cualquier destino. n. Las vías nacionales, departamentales, vecinales, urbanas, entre otras vías, cuentan con su propia certificación ambiental; y en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental se ha realizado la evaluación de impactos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aclaraciones solicitadas	Análisis de las Aclaraciones solicitadas
	del tránsito de vehículos acorde con la capacidad de la vía, por lo que los impactos en el tránsito desde el Almacén Miller hacia cualquier destino que solicite el cliente se encuentran comprendidos en dicha evaluación.
Evaluación de la DEAM	Con respecto, a las aclaraciones por el titular se tiene lo siguiente: 1. El Almacén Miller comprende actividades para la recepción, almacenamiento, preparación y despacho, y distribución de producto a clientes con fines de comercialización, las cuales no se verán modificadas por la precisión del destino final requerido por los clientes. 2. Los productos almacenados y la capacidad de almacenamiento del Almacén Miller no se verán modificados por el destino final establecido por cada cliente. El Almacén Miller se reserva el compromiso de cumplir con los tipos de productos almacenados y la capacidad de almacenamiento declaradas en su Certificación Ambiental. 3. De acuerdo con lo aprobado en la DIA, el Almacén Miller considera una frecuencia aproximada de 20 camiones/día (≈ 1 camión/h) para la recepción o distribución de mercancía; esta frecuencia no se verá modificada por el destino final que solicite el cliente, dado que no depende de ello. 4. Los impactos evaluados para la etapa de operación en la DIA, específicamente el tránsito vial, consideraron el flujo de vehículos (tráileres/camiones) que ingresan y salen del almacén. Estas condiciones evaluadas no se verán modificadas; asimismo, se seguirán usando vías públicas autorizadas para el transporte de carga pesada. 5. Como se puede apreciar en la DIA y su área de influencia ambiental, la certificación ambiental del proyecto no considera la evaluación ambiental del tránsito externo desde o hasta el destino de las mercancías en las vías públicas. 6. El Almacén Miller cuenta con medidas de manejo ambiental y un plan de contingencias relacionados con el traslado exterior del producto o mercancía desde el almacén, las cuales no requieren ser modificadas y resultan aplicables para cualquier destino. 7. No se modificará ningún compromiso ambiental, ni socio ambiental aprobado en la certificación ambiental del Almacén Miller. Con respecto, a lo indicado se estima conforme realizar la aclaración referido a que el <i>“transporte exterior del producto o mercancía desde el Almacén Miller ubicado en el distrito del Callao, para que pueda tener diversos destinos”</i>, de acuerdo a los argumentos indicados anteriormente.

3.12. Así, de acuerdo con la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla N°6. Resultado de la evaluación de las aclaraciones por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Aclaración N°1: Aclaración de la tabla N°6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), referida a que el <i>“transporte exterior del producto o mercancía desde el Almacén Miller ubicado en el distrito del Callao, para que pueda tener diversos destinos”</i> .	Conforme

3.13. De este modo, con base en la evaluación realizada en el presente informe, se estima conforme atender la solicitud presentada por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, referida a la aclaración de datos contenidos en la Tabla N° 6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), referida a que el *“transporte exterior del producto o mercancía desde el Almacén Miller ubicado en el distrito del Callao, para que pueda tener diversos destinos”*, conforme a lo señalado en el Anexo 4 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.14. Cabe subrayar que las aclaraciones resultantes del presente procedimiento no regularizan, convalidan ni subsanan los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Almacén Miller, dedicada a la fabricación de sustancias y productos químicos, ubicada en la Manzana L, lote A y Manzana L lotes: 7,8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca - Calle Mariscal Juan Miller N° 176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao departamento de Lima, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23) sustentada en el Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23).

3.15. Finalmente, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente, y poner en conocimiento el presente Informe a la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Luego de la evaluación realizada a la solicitud presentada por la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, se estima conforme aclarar los datos contenidos en la Tabla N° 6 del Informe N° 00000057-2023-PRODUCE/DEAM-klopezs (22.06.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 00304-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.06.23), por la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del ALMACÉN MILLER dedicada a almacenar diversas mercancías, como concentrados minerales en contenedores y big-bags, ubicada en la Manzana L, Lote A y Manzana L, lotes: 7, 8, 9 y 10, Urb. Industrial La Chalaca – Calle Mariscal Juan Miller N°176/Av. Coronel Néstor Gambeta N° 205, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

4.2 Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, ni convalida los incumplimientos que haya realizado anteriormente la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, respecto de los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Almacén Miller; así como tampoco, restringe las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que correspondan al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

4.3 Se recomienda remitir una copia del presente informe a la empresa **IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

ROMERO TORREJON, JONATHAN NELSON
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ROMERO TORREJON
Jonathan Nelson FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/14 10:58:31-0500



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

YUCRA SOTO, GIORDANA SOLANGE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
YUCRA SOTO GIORDANA
SOLANGE FIR 73184895 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2025 12:02:04-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE
Richard FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/14 12:42:55-0500